



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C. Veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro
(2024.)**

**Ref.: Ejecutivo de BANCO DE OCCIDENTE S.A., Vs. ASESORIAS
JURIDICAS INTEGRALES Y ABOGADOS ASOCIADOS S.AS., LUISA
FERNANDA GUTIERREZ CANRO y JAIRO ENRIQUE RODRÍGUEZ GUZMÁN
Expediente No. 05-2022-00296-01.**

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procede a decidir el RECURSO DE APELACIÓN promovido por la parte demandada en contra de la sentencia proferida en audiencia del 01 de febrero de 2024, por el Juzgado 05 Civil Municipal de Bogotá.

I.- ANTECEDENTES:

A. Las pretensiones:

1. BANCO DE OCCIDENTE SA., a través de apoderado judicial, demandó por la vía ejecutiva a ASESORIAS JURIDICAS INTEGRALES Y ABOGADOS ASOCIADOS S.AS., LUISA FERNANDA GUTIERREZ CANO y JAIRO ENRIQUE RODRÍGUEZ GUZMÁN, a fin de que se impartiera orden de pago por las siguientes cantidades

1.1. Pagaré

1.1.1. Por la suma de \$ 125.440 M/cte. por concepto del saldo del capital representado en el pagaré base de la acción

1.1.2. Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de capital, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, calculados a la tasa solicitada en la demanda, y hasta cuando se verifique su pago total, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P., conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera.

1.2 Contrato de leasing financiero No. 180-122720

1.2.1 Por la suma de \$48.072.684 M/cte por concepto de cánones de los meses de octubre de 2021 hasta febrero de 2022.

1.2.2 Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de capital, desde la fecha de exigibilidad de cada canon, calculados a la tasa solicitada en la demanda, y hasta cuando se verifique su pago total, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P., conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera.

1.2.3 Por los cánones que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación o hasta que se defina de fondo el presente asunto. Art 431 del C.G.P.

1.3 Contrato de leasing financiero No. 180-132343

1.3.1 Por la suma de \$ 40.425.218 M/cte por concepto de cánones de los meses de octubre de 2021 hasta febrero de 2022.

1.3.2 Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de capital, desde la fecha de exigibilidad de cada canon, calculados a la tasa solicitada en la demanda, y hasta cuando se verifique su pago total, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera.

1.3.3 Por los cánones que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación o hasta que se defina de fondo el presente asunto. Art 431 del C.G.P.

B. Los hechos:

Como fundamento de las pretensiones, se adujo, en síntesis, lo siguiente:

1. Los demandados se obligaron a pagar de manera incondicional y solidaria a favor de Banco de Occidente, la suma de \$125.440, contenido en el pagaré báculo de ejecución con fecha de vencimiento 23 de febrero de 2022.

2. Los demandados incumplieron la obligación de pago.

3. Respecto los contratos de leasing, fueron suscritos por los ejecutados, y fueron entregados a título de arrendamiento financiero los inmuebles oficina 201 y oficina 301, dirección ak 10 No 20 – 19.

4. Los demandados incumplieron su obligación de pagar los cánones mensuales, a la fecha respecto cada contrato adeudan 5 cánones de arrendamiento.

5. Los contratos de leasing prestan mérito ejecutivo.

C. El trámite:

1. La demanda fue admitida por el *a quo* mediante auto adiado 21 de junio de 2022, en donde se ordenó la notificación del extremo pasivo bajo los lineamientos del Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022 y concomitante se dictó auto decretando cautelas.

2. Por auto del 3 de octubre de 2022, se tuvo por notificados personalmente a los demandados Asesorías Jurídicas Integrales y Abogados Asociados S.A.S. y Jairo Enrique Rodríguez Guzmán, quienes en término propusieron excepciones de fondo, y se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada Luisa Fernanda Gutiérrez Canro.

2.1 Las excepciones propuestas fueron **(i)** Culpa exclusiva del demandante, **(ii)** Inexactitud y falta de claridad en el otorgamiento de alivios y periodos de gracia que generaron perjuicios irremediables al deudor, **(ii)** Cobro en exceso, cobro de lo no debido y cobro de intereses sobre intereses, **(iii)** Anatocismo **(iv)** Compensación convencional por detrimentos económico, **(iv)** Genérica.

3. El 23 de febrero de 2023, se fijó fecha para audiencia inicial, reprogramada por auto del 31 de agosto de 2023, para el 5 de septiembre de 2023, la que fue adelantada con las etapas pertinentes, y se fijó fecha para el 18 de enero de 2024, para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento, reprogramada para el 1 de febrero del año avante.

4. Adelantada la audiencia, el despacho dictó sentencia, por medio de la cual, negó las excepciones de la demanda y ordenó seguir adelante la ejecución.

D. Sentencia de primera instancia:

El *A quo* de manera escueta consideró que ninguno de los argumentos expuestos por el extremo demandado tenían la fuerza para erosionar los títulos ejecutivos base de recaudo pues de ellos refulge una obligación clara, expresa y exigible, además consideró que las excepciones propuestas no se encontraban soportadas, es decir, relucía la orfandad probatoria al cariz de cada medio que atacaba las pretensiones de la acción.

E. Argumentos de la apelación:

El apoderado apelante fincó sus argumentos bajo la consideración que el *iudex*, incurrió en un error de hecho al no analizar las pruebas aportadas, decretadas y practicadas al cartular para emitir la decisión de continuar con la ejecución, además, se refirió respecto cada una de las excepciones propuestas así:

Culpa exclusiva de la víctima, enfocada básicamente que no se atendió las estipulaciones del contrato en cuanto a las causales de terminación del mismo, pues es claro que el incumplimiento en el pago de los cánones daba lugar a la terminación del contrato, además, de haber sido pedida por el locatario en su oportunidad, quien ofreció la entrega voluntaria de las oficinas, situación que de haber sido analizada otro sería el fallo.

Inexactitud y falta de claridad en el otorgamiento de alivios y periodos de gracia que generaron perjuicios irremediables al deudor, haciendo precisión que es inequívoca la apreciación del *A Quo* que no le era aplicable la normatividad que determinaba los alivios, esto es, las circulares 007 y 020 y el Decreto 579 de 2020, pese a ello, el Banco, le otorgó periodos de gracia, sin embargo, no hubo claridad de la forma en que se aplicaron los periodos de gracia, máxime cuando se hicieron bajo el imperio de la posición dominante del demandante, sumado que esos alivios se manejaron de manera confidencial.

Cobro en exceso, cobro de lo no debido y cobro de intereses sobre intereses, refiriéndose a los dos primeros, en el sentido al cobro de los cánones desde enero de 2022 a enero de 2023, partiendo que, desde la mora en el pago de los cánones de octubre de 2021 para ambos contratos, emergía la terminación y por ende la restitución, empero debía configurarse desde el 4 de diciembre de 2021, que fue cuando se ofreció al banco restituir los inmuebles de manera voluntaria, restitución a la que se negó por cuanto en el decir y confesar de su representante legal, le era mejor y más rentable seguir generando cánones de arrendamiento, de ahí que, tan

solo hasta el mes de enero de 2023 por benevolencia se decidiera a recibir los inmuebles y ese mes es el que toma el *a quo* como punto final de generación de cánones de arrendamiento.

I.I. CONSIDERACIONES:

1. No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales, toda vez que los requisitos exigidos por la ley se encuentran presentes. En efecto, la demanda reúne las exigencias riturias que le son propias, los extremos gozan de capacidad para ser partes y comparecer; la competencia para desatar la alzada en los términos y con las limitaciones que establece el artículo 328 del Código General del Proceso, y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹, se encuentra presente en este Despacho.

2. Superado esto, corresponde dirimir el recurso que ocupa la atención del Juzgado, para lo que se anticipa que la decisión opugnada será confirmada en su integralidad, por las razones que pasan a exponerse y es que, con todo, después de analizar los reparos concretos efectuados a la sentencia objeto de alzada, lo cierto es que, ninguno de ellos enerva las pretensiones de la acción.

3. Bien es sabido, que el contrato de leasing no se encuentra tipificado en la normatividad comercial general, empero, distintas normas han desarrollado el contrato de arrendamiento financiero, a saber: los Decretos 913 y 914 de 1993 y el 1799 de 1994. Posteriormente, por virtud de la Ley 795 de 2003, se incluyeron normas relacionadas con el leasing en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero²

Sobre el Contrato de leasing, a voces de la Corte Suprema de Justicia se ha dicho: *“El contrato de leasing en Colombia se concibe como un negocio financiero; es un negocio que se distingue por ser principal, bilateral, consensuado, oneroso, conmutativo, de tracto sucesivo y de naturaleza mercantil. En él, el propietario de un bien de capital cede su uso por un determinado tiempo, a cambio de una renta periódica, pudiendo acordar con el usuario del bien y pasado un tiempo determinado este pueda hacer la opción de compra y hacerse dueño del bien.”*³

¹ “el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P.C., y 328 del C. G.d.P..)” (CSJ, sentencia del 1° de agosto de 2014, expediente SC10223-2014, M.L.A.T.V.)

² Decreto 663 de 1993

³ Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 13 de diciembre de 2002, radicación n. 6462

Desde tal tesitura, diamantino es que, en este tipo de transacciones, las cláusulas contractuales son necesariamente el punto de referencia primigenio para determinar las obligaciones de las partes, dicho lo anterior, ha de decirse que, pueden existir válidamente en un contrato de leasing financiero, cláusulas que establezcan obligaciones claras, expresas y exigibles definidas por las partes, sin que eso cambie en nada la naturaleza contractual.

De allí, entre muchas otras emana el débito del locatario a pagar la renta periódica, y el incumplimiento de dicha obligación, no solo da lugar a la terminación del contrato de leasing, sino, faculta al banco en este caso, a hacer exigibles dichos cánones por la vía ejecutiva.

En ilación, la mora ha sido considerada por la teoría general de las obligaciones como un incumplimiento calificado jurídicamente, es decir, aquel que es objetivo y a su vez es imputable a título de culpa o dolo al deudor. En el contrato de leasing, como ya se dijo, genera unas obligaciones a cargo del arrendatario (locatario), una de ellas el pago de una renta periódica, lo que y al sustraerse del cumplimiento de dicha obligación, configura la mora, que conlleva a las causas antes señaladas.

En el rito de la presente acción y vistos los contratos de leasing financieros de los que se pretende derivar su ejecución, fulgura que, a la misma conclusión que arribó el *A quo*, llega este despacho, siendo que ninguno de los reparos efectuados por el opugnador tienen el ímpetu para erosionar la fuerza ejecutiva que emana de cada uno de ellos, mírese que respecto cada uno, en su cláusula décimo tercera señala que *“las partes reconocen y aceptan que el presente contrato presta mérito ejecutivo para la exigencia judicial del cumplimiento de todas, alguna o algunas de las obligaciones de dar, hacer o no hacer que de él se derivan”*. (fl. 16 y 34)

Ahora, para analizar detenidamente los reparos efectuado a la decisión, el apelante refirió a manera general que el *iudex*, incurrió en un error de hecho al no haber efectuado una valoración de las pruebas recaudadas.

En esa medida y de cara a los reparos concretos, se analizará cada uno de estos, empezando por las manifestaciones de Culpa exclusiva de la víctima, siendo menester precisar primero que las causales que dieran lugar a la terminación del contrato eran pasibles de ser controvertidas al interior del proceso de restitución de bien inmueble arrendado, sin embargo y a manera de interpretación el opugnador señala que al no haberse recibido los inmuebles en la oportunidad en que los locatarios quisieron hacer su entrega de manera voluntaria constituye como culpa

del demandante la causación de los cánones causados con posterioridad a la primera vez que se intentó la entrega voluntaria de los bienes objeto de leasing.

Desde tal tesitura, y en aras de verificar si se daban las condiciones para la restitución de los inmuebles de manera anticipada, tal y como lo dice el extremo demandado y que, de suyo, solo hasta esa fecha se pudiese exigir el pago de los cánones, pues lo causados con posterioridad a la solicitud de entrega no serían atribuibles a los deudores - locatario, pasa el despacho a examinar las condiciones en que se firmaron los títulos, advirtiendo, que no le asiste razón al opugnador, tal y como se explica.

Las cláusulas décimo segunda de cada contrato, en su párrafo segundo refiere: *“la obligación de restitución aquí referida no se entenderá cumplida mientras subsistan obligaciones pendientes a cargo del LOCATARIO”*

caso de no atenderse su pago inmediato. **PARAGRAFO SEGUNDO:** La obligación de restitución aquí referida no se entenderá cumplida mientras subsistan obligaciones pendientes a cargo del LOCATARIO. **PARAGRAFO TERCERO:** Estará a cargo

Es decir, la entrega o restitución anticipada que alude el quejoso, de conformidad con lo dispuesto por la cláusula anterior, no podría haber salido adelante, pues tal y como lo señaló el extremo demandado no solo en la contestación de la demanda sino, en la declaración rendida por cada uno de ellos, la primera solicitud elevada al banco para restituir los bienes fue el 4 de diciembre de 2021, fecha para la cual, los demandados ya tenían obligaciones pendientes por pagar, pues la mora en los cánones de arrendamiento tuvo lugar para el mes de octubre de 2021, de suyo, al estar vigentes dichas obligaciones no podría pretenderse la entrega y por ende, fue que en su momento el banco, atendiendo el marco normativo del contrato no aceptó la solicitud de la que se duele el extremo demandado.

Analizado lo anterior, es el momento oportuno para hacer pronunciamiento de cara al reparo de Cobro en exceso y cobro de lo no debido, pues la línea argumentativa se fundamenta básicamente en el punto ya analizado, y es que, aunque el actor considere, que los cánones en mora solo podrían haber sido ejecutados hasta el 4 de diciembre de 2021, fecha en que se radicó ante el banco la solicitud de restitución voluntaria, lo cierto es que, dicha figura de entrega anticipada, conforme la voluntad de las partes expresada en los contratos hoy ejecutados, no tenía vocación de prosperidad, pues para que, dicha entrega pudiera

ser materializada o en su defecto aceptada por el banco, no debían existir obligaciones pendientes por cancelar, circunstancia que se insiste, los deudores no cumplían por estar en mora desde octubre de 2021, de allí, que en efecto, solo hasta que se probó la entrega real y material del inmueble al Banco es que se tendrá la causación de los cánones, siendo dicha oportunidad enero de 2023.

En ese orden de ideas, no puede constituirse tampoco un cobro en exceso y menos de lo debido, pues los cánones ejecutados se encuentran debidamente resguardados por las cláusulas contractuales.

Y es que, en gracia de discusión, las pruebas aportadas por la pasiva de las solicitudes de entrega voluntaria elevadas ante el banco y la nugatoria por parte de este, no son prueba suficiente a la luz de la cláusula décimo segunda, pues como ampliamente ya se bosquejó, el banco no estaba obligado a recibir los inmuebles que se pretendía restituir de manera anticipada por los locatarios.

Por último, al cariz de la Inexactitud y falta de claridad en el otorgamiento de alivios y periodos de gracia que generaron perjuicios irremediables al deudor, al margen que el *A Quo* haya señalado que la normativa de alivios “Circulares 007 y 020 y el Decreto 579 de 2020”, no le eran aplicables a los alivios que empleó el banco, ello no es el derrotero que se debe zanjar en la excepción propuesta, pues lo cierto, es que el banco otorgó unos alivios y así lo reconoció en el interrogatorio de parte rendido por su representante legal, de lo que se duele el actor es de la falta de claridad que rondaron dichos acuerdos, y que se hicieron bajo el imperio de la posición dominante.

Al respecto, al verificar las misivas aportadas por el mismo demandado, se advierte lo siguiente:

A pdf 16 folio 14, milita oficio del 18 de septiembre de 2020, en donde claramente se advierte la restructuración de plazo pactado inicialmente, el periodo de gracia otorgado, como sería el pago del componente financiero de los meses de marzo a junio de 2020 y julio a diciembre de 2020 que se diferiría en dos cuotas, además, la condonación de intereses de mora, el modo de pago tasa y garantías.

Para el contrato Leasing 180132343, se autoriza las siguientes condiciones.

- * Plazo: restablecer a 120 meses
- * Periodo de gracia a capital: 6 meses (desde Julio hasta Dic)
- * Periodo de gracias a Componente Financiero: 6 meses (desde Julio hasta Dic)
- * Pago de Componente Financiero: El componente financiero causado (marzo, abril ,mayo y junio del 2020) por alivio Covid, y el componente financiero causado desde Julio hasta diciembre del 2020 por alivio PAD, se debe diferir en 2 cuotas iguales que serán pagadas en abril y septiembre del 2021
- * Se condonan los intereses de mora
- * Amortización: Mensual
- *Tasa y Garantías: Se mantiene

Para el contrato Leasing 180122720, se autoriza las siguientes condiciones.

- * Plazo: restablecer a 120 meses
- * Periodo de gracia a capital: 6 meses (desde Julio hasta Dic)
- * Periodo de gracias a Componente Financiero: 6 meses (desde Julio hasta Dic)
- * Pago de Componente Financiero: El componente financiero causado (marzo, abril ,mayo y junio del 2020) por alivio Covid, y el componente financiero causado desde Julio hasta diciembre del 2020 por alivio PAD, se debe diferir en 2 cuotas iguales que serán pagadas en febrero y Julio del 2021.
- * Se condonan los intereses de mora
- * Amortización: Mensual
- * Tasa y Garantías: Se mantiene
- * Demas condiciones se mantienen.

Se avista igualmente, que con posterioridad hubo más alivios generados al deudor, en donde en similitud a los anteriores alivios, se indicaba de manera expresa las condiciones del mismo. (pdf 16 fl. 18)

1. Para el contrato Leasing Financiero No. 180122720

- * Otorgar periodo de gracia a canon por 1 mes (abril de 2021)
- * Recoger cánones vendidos dentro del VPN del contrato
- * El cliente debe cancelar \$2.500.000 para ser abonados a intereses de mora, otros conceptos y cánones vencidos
- * El deudor alivio con vencimiento febrero de 2021 deberá ser reprogramado para mayo de 2021
- * Demás condiciones se mantienen iguales

2. Para el contrato de Leasing Inmobiliario No. 180132343

- * Otorgar periodo de gracia a canon por 1 mes (abril de 2021)
- * Recoger cánones vendidos dentro del VPN del contrato
- * El cliente debe cancelar \$2.500.000 para ser abonados a intereses de mora, otros conceptos y cánones vencidos
- * El deudor alivio con vencimiento abril de 2021 deberá ser reprogramado para mayo de 2021
- * Demás condiciones se mantienen iguales

Igualmente, para el 01 de junio de 2021 (pdf 16 fl 22) se avista otro alivio donde se incrementó el plazo del contrato, se otorgó periodo de gracia al capital por 12 meses, se estipuló un abonó para cada contrato, entre otros.

1. Para el contrato Leasing Financiero No. 180122720
 - * Incrementar el plazo del contrato en 11 meses adicionales, es decir de 146a 157 meses.
 - * Otorgar periodo de gracia a capital por 12 meses a partir de junio de 2021
 - * Recoger saldos vendidos dentro del VPN del contrato incluido deudor alivio
 - * El cliente debe cancelar \$21.800.000 para ser abonados en condiciones normales al contrato
 - * Demás condiciones se mantienen iguales
2. Para el contrato de Leasing Inmobiliario No. 180132343
 - * Incrementar el plazo del contrato en 12 meses adicionales, es decir de 129a 141 meses.
 - * Otorgar periodo de gracia a capital por 12 meses a partir de junio de 2021
 - * Recoger saldos vendidos dentro del VPN del contrato incluido deudor alivio
 - * El cliente debe cancelar \$18.200.000 para ser abonados en condiciones normales al contrato
 - * Demás condiciones se mantienen iguales

Es decir que, de los mentados documentos, se advierte con meridiana claridad las condiciones de cada alivio que la entidad bancaria concedió respecto cada uno de los contratos de leasing, de estos, es clara las reestructuraciones al plazo inicialmente pactado, el periodo de gracia respecto el capital, la condonación de intereses, sumado que la tasa y garantía se mantenían en los términos iniciales.

Sumado a las anteriores comunicaciones, también se aportó las tablas de amortización de cada uno de los contratos, donde también se puede observar el comportamiento que sufrieron antes, durante y después de los alivios, por ende y contrario a la inexactitud y supuesta generación de perjuicios a los obligados, el despacho puede arribar a la conclusión que las condiciones de los alivios se encuentran plenamente definidas, y que tampoco se pueden colegir que por parte de la entidad financiera haya actuado para generar un perjuicio a título de daño o culpa a los deudores, pues de las probanzas analizadas no existe certeza que ese haya sido el propósito del banco

En un caso similar, la Corte Suprema de Justicia señaló “(...)pues los señalamientos que se hacen en tal libelo permitieron inferir al sentenciador que el reproche se orientó a imputarle al ente prestamista su “intención de dañar” al actor, y en esa medida, sus manifestaciones, que constituyen respuesta a aquellos planteamientos, traducida en que a pesar de la vehemencia de los mismos, el análisis del caso y los medios de convicción no demuestran ese propósito, o en sus términos, que “ no está probada la intención del Banco en perjudicar al señor Barguil”, no se erigen inconexas, caprichosas o absurdas.”⁴

Ahora y es que, con todo, si la inconformidad de demandado tenía su génesis quizás, en como después de aplicarse los alivios existían incongruencias con la

⁴ CSJ Exp. N° 23001-31-03-001-2003-00119-01 del 13 de noviembre de 2012.MP Ruth Marina Díaz Rueda

aplicación de tasas de interés y capital ejecutado, lo cierto es que, para controvertir dichas sumas que hacen parte integral del título ejecutivo, no allegó prueba que le hiciera talanquera, o que enervara las sumas acá deprecadas, véase que, ni se deprecó, ni se aportó medio probatorio alguno.

Expuesto lo anterior, y como se anticipó, se **CONFIRMARÁ** la sentencia de primer grado, proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá

V- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI-RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia proferida el 1 de febrero de 2024, por el Juzgado 05 Civil Municipal de Bogotá, conforme se expuso *ut-supra*.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Liquídense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$600.000.00 m/cte.**

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen, para que continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AJTB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>23/05</u> <u>2024</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>67</u> de esta misma fecha La Secretaría, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

Edith Constanza Lozano Linares

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d0c75ffe147830e3a63455a2388fa0796c131752f3bc67f0751e23188912b9**

Documento generado en 23/05/2024 12:18:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 – Ext. 71308

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Expediente No. 08-2008-00596-00

De cara a la petición elevada en escrito que antecede, sea del caso precisar al libelista, que este Despacho judicial carece de competencia para ordenar a quien fuere la demandante la eliminación del reporte negativo que registra en las centrales de Riesgo, pues, no debe perderse de vista que el asunto de la referencia trataba de un proceso ejecutivo.

En lo que respecta al oficio de levantamiento de medidas cautelares, **secretaría**, previa verificación de embargos de remanentes y/o prelación legal en contra del demandado SABINO SIZA NIETO, procédase librar y remitir al libelista los oficios de cancelación y levantamiento de medidas cautelares, conforme se dispuso en el numeral 5° del proveído que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Igualmente, se le pone en conocimiento del informe de títulos, del cual se advierte que no existen títulos judiciales consignados para el asunto de la referencia.

Notifíquese esta decisión por el medio más expedito al libelista.

Cumplido lo aquí ordenado, archívense nuevamente las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 24/05/2024

Notificado por anotación en ESTADO No. 67 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8632051215cd215ec1516c9ab6480acd01aba5136a834bce7625a6c389eed183**

Documento generado en 23/05/2024 12:35:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 – Ext. 71308

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Expediente No. 08-2022-00097-00

De cara las peticiones elevadas en anexos que antecede, se advierte la necesidad de dejar sin valor ni efecto los numeral 2° y 3° del proveído de fecha 7 de mayo del corriente, por cuanto, en efecto, es claro el artículo 118 en señalar que, *“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”* en tal sentido, resuelto los recursos de reposición formulados por los demandados WALESKA AVENDAÑO PADILLA, RODRIGO PUENTE ESCALLÓN, FERNANDO JOSÉ DE LA VEGA y EPIC DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S., contra el auto admisorio de la demanda, independientemente de las contestaciones prematuramente allegadas, es óbice que dicho medio de impugnación interrumpió el termino de traslado que les asistía para contestar la demanda. Por lo aquí expuesto el Despacho, RESUELVE:

1. Conforme lo consagrado en el artículo 132 del C.G.P., se dispone dejar sin valor ni efecto los numerales 2° y 3° del auto adiado 7 de mayo del corriente.

2. Secretaría, proceda a contabilizar el termino de traslado que les asiste a los demandados WALESKA AVENDAÑO PADILLA, RODRIGO PUENTE ESCALLÓN, FERNANDO JOSÉ DE LA VEGA y EPIC DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S., conforme lo prevé el artículo 369 del C.G.P., para contestar la demanda y formular medios exceptivos, sin perjuicio de tenerse en cuenta las contestaciones y medios exceptivos inicialmente allegados.

3. En cuanto al recurso de reposición formulados por los demandados WALESKA AVENDAÑO PADILLA, RODRIGO PUENTE ESCALLÓN y FERNANDO JOSÉ DE LA VEGA – anexo 0114, por sustracciones de material, el Despacho se abstiene de resolver el mismo, debiéndose estar a lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 24/05/2024

Notificado por anotación en ESTADO No.67 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06f5959a32f4a8d66954c37ab48e2ca36deec6a0a7542d219a31855c87a54f4a**

Documento generado en 23/05/2024 12:28:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 – Ext. 71308

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Expediente No. 08-2022-00180-00

1. De cara a la petición elevada en anexo 064, por el apoderado judicial de la parte demandada, se requiere al secuestre PRIETO FORERO & ASOCIADOS S.A.S., para que, se manifieste respecto de los hechos y pretensiones solicitadas por el libelista en relación con el inmueble dejado bajo su custodia, para lo cual se le concede el termino 8 días, siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

Secretaría, proceda a notificar esta decisión a la auxiliar de la justicia por el medio más expedito, remitiéndosele el anexo 064.

2. Respecto a la petición elevada en anexo 066, este Despacho **RESUELVE:**

Señalar la hora de las 08:00 a.m., del día DIECISIETE (17) del mes de JULIO del año DOS MIL VEINTICUATRO (2024), a fin de llevar a cabo la diligencia de REMATE del inmueble legalmente embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20409780.

Sera postura admisible la que cubra el 100% del avalúo, previa consignación del 40% del mismo, ante el Banco Agrario de Colombia.

La diligencia se iniciaría a la hora y en la fecha indicada y no se cerrará, sino transcurrida una (1) hora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del CGP.

Elabórese el aviso por la parte interesada y realice las publicaciones en la forma y en los términos previstos en el artículo 450 ejúsdem.

Con la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse Certificado de Libertad y Tradición del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha fijada para el remate.

3. Respecto de las demás peticiones, el libelista tiene acceso al expediente y en ese sentido puede obtener la información solicitada, debiéndosele recordar que es deber vigilar las actuaciones que dentro de este se adelanten.

No obstante, lo anterior, secretaría proceda a remitir nuevamente al libelista el link del expediente para su revisión.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 24/05/2024
Notificado por anotación en ESTADO No.67 de esta
misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bdebbab6be121df331b1f9f69bb278089641e3eba5bdebf7d24ed66fb1c6138**
Documento generado en 23/05/2024 12:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 – Ext. 71308
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Expediente No. 08-2022-00274-00

Agréguese a los autos, la Escritura Pública No. 1379 del veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), contentiva del proceso de sucesión del causante CARLOS ENRIQUE GONZÁLEZ CÁRDENAS (Q.E.P.D.), - anexo 061, la cual se deja en conocimiento de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., /24/05/2024
Notificado por anotación en ESTADO No.67 de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f47e971ceee6a84526eaa764603fbb8fc66de16ab43b0d6dd4232783fdacfae0**

Documento generado en 23/05/2024 12:47:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 – Ext. 71308
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Expediente No. 08-2022-00345-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas ordenada en la sentencia de segunda instancia a favor de la parte accionante y elaborada por la secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación por valor total de \$1.000.000.00 m/cte.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 24/05/2024
Notificado por anotación en ESTADO No.67 de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68205b57d12fd0b9621837efc21112b295e98548c83ca1b3e826c84f2c8dd31f
Documento generado en 23/05/2024 12:50:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>